



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República disponen como atribuciones y deberes del Presidente de la República cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales, dirigir la administración pública desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el propósito de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, (CIFTA) suscrita el 14 de noviembre de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 243 del 28 de Julio de 1999, es impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, promoviendo y facilitando entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para el objetivo propuesto;

Que el Código Orgánico Integral Penal regula en su artículo 360 el delito de tenencia y porte de armas sin autorización; en su artículo 361 el delito de armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados; y, en su artículo 362 el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas;

Que el literal n) del artículo 16 Ley Orgánica de la Defensa dispone que se encuentra entre las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines;

Que el artículo 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina cuáles son las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, metropolitanos y cantonales;



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ordena que las entidades complementaria se seguridad, de conformidad a sus competencias, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica; y que en dicho marco deben realizar operaciones coordinadas para el control del espacio público; prevención e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y en general, respuesta ante desastres y emergencias;

Que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece la garantía de la seguridad como deber del Estado para promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales;

Que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece la garantía de la seguridad como deber del Estado para promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales;

Que los artículos 6, 9 y 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determinan funciones y atribuciones específicas de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado;

Que el artículo 19 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, dispone: "Art. 19. Ninguna persona natural o jurídica podrá sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y demás organismos estatales cuyos miembros podrán utilizarlas en forma que señalen las leyes y reglamentos.";

Que la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada regula las actividades relacionadas con la prestación de servicios de vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, bienes muebles e inmuebles y valores, por parte de compañías de vigilancia y seguridad privada, legalmente reconocidas y controladas;



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 14 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada dispone sobre la autorización y registro para tener y portar armas que podrán ser utilizadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada;

Que el artículo 14 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, señala que, para los efectos del presente Reglamento, las armas de fuego se clasifican en: a) Armas de guerra de uso privativo de las Fuerzas Armadas; b) Armas de uso restringido; c) Armas de uso civil; y en d) Armas Químicas, radioactivas y bacteriológicas. En concordancia con el artículo 17, que indica que son armas de fuego de uso civil aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos, y que, por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por la autoridad competente y se clasifican en: a) Defensa personal; b) Uso deportivo; c) Colección; y, d) Seguridad privada: 1. Seguridad móvil. 2. Seguridad fija;

Que el artículo 76 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, establece “el permiso de tenencia de armas es el acto administrativo mediante el cual los centros y subcentros de control de armas otorgan el documento pertinente a las personas naturales y jurídicas, para tener en determinado lugar (dirección particular o domiciliaria) las armas autorizadas. El permiso de portar armas es el acto administrativo mediante el cual los centros y subcentros de control de armas conceden la autorización pertinente a las personas naturales y jurídicas para llevar consigo o a su alcance las armas registradas. Las armas de fuego de uso civil las podrán portar los ciudadanos de acuerdo a la función, actividad, lugar y justificación para la que fueron autorizadas (...)”;

Que el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, indica que para obtener los permisos individuales de tenencia y para portar armas, las personas naturales deberán presentar ante el correspondiente organismo militar de control de armas los documentos que se determinarán en el Acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 749 de 28 de abril de 2011, se prohibió el porte y tenencia de armas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 514 de fecha 02 de agosto de 2022, se crea la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado;

Que el Décimo Cuarto Consejo Presidencial Andino aprobó la Decisión 552, dado en Quirama, Antioquia, República de Colombia el 25 de junio del 2003, que contempla el Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

aspectos, así como la creación de un Organismo de coordinación, en cada país miembro, responsable de diseñar e implementar las medidas necesarias para encarar la problemática a la que hace referencia el Plan y velar por su cabal ejecución;

Que el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (POA), en todos sus aspectos prevé el establecimiento de organismos nacionales de coordinación para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;

Que el control de armas constituye una de las actividades básicas como parte del esfuerzo que despliega el Gobierno Nacional en la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado en el país y que este control debe ser coordinado y evaluado sobre base de un trabajo sinérgico de todas las instituciones públicas, dirigidas, y coordinadas por un organismo a nivel nacional;

Que las condiciones de violencia en el Ecuador han escalado exponencialmente y en consideración de la necesidad de que los ciudadanos puedan tener las herramientas para su defensa personal, pero es necesario a la vez reglamentar y regular lo dispuesto en la Ley que permite el porte y tenencia de armas para defensa personal de personas naturales, así como es necesario la emisión de regulación que permita a las compañías de seguridad prestar colaboración inmediata a las entidades complementarias de seguridad;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; artículo 129 del Código Orgánico Administrativo; y, literales f) y g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

DECRETA:

Artículo 1.- Se autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional a aquellas personas naturales que cumplan los requisitos de conformidad con la Ley, el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos y bajo las autorizaciones correspondientes.

Artículo 2.- Se autoriza a las personas naturales el porte y uso de aerosoles de gas pimienta para defensa personal cuyo porcentaje de concentración de capsaicina del producto sea igual o menor a 1.3 %, de un volumen no mayor a 120ml y un alcance no mayor a 10 metros, de conformidad con el ordenamiento jurídico pertinente.



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los aerosoles de gas pimienta de mayor concentración y el gas lacrimógeno (clorobencilideno/clorobenzilideno malononitrilo) serán de uso exclusivo de los servidores de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La fabricación, importación, exportación y comercio de gas pimienta de uso civil en una concentración igual o menor a 1.3 % de capsaicina, se efectuará por medio de las personas naturales y jurídicas registradas en el Comando Conjunto para estas actividades, el comercio que se encuentra autorizado a personas jurídicas registradas en la institución y a personas naturales previa presentación del récord policial.

Artículo 3.- Delegar a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, la responsabilidad de la coordinación para la elaboración de políticas, planes, proyectos, programas y acciones vinculadas a la prevención, control, combate y erradicación del tráfico de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

1. Fortalecer la política nacional respecto a los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
2. Fomentar e impulsar la articulación y coordinación interinstitucional, sectorial e intersectorial, a fin de promover planes, programas y proyectos relacionados al control de armas para prevenir, combatir y erradicar su tráfico ilícito, entre las cuales se considerarán acciones de comunicación y gestión de la información;
3. Analizar, asesorar y recomendar al Presidente de la República la presentación de proyectos de Ley y de normativa relacionadas con el control de armas;
4. Impulsar acciones que permitan realizar el seguimiento de la información que se genere en el Sistema Informático de Control de Armas.
5. Apoyar a la promoción y coordinación de las acciones dirigidas al cumplimiento de las funciones de control de armas;
6. Coordinar la respuesta a los requerimientos de organismos de carácter nacional o internacional, referente a la materia; y,
7. Efectuar el seguimiento de los compromisos establecidos en los Convenios Internacionales ratificados en la materia y especialmente, velar por la cabal ejecución de la Agenda Coordinada de Acción de la Comunidad Andina, establecida en la Decisión 552 aprobada por el Consejo Presidencial Andino.



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Estas funciones, que serán coordinadas por la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, serán ejecutadas por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, el ente rector de la seguridad nacional y la Policía Nacional, en el marco de sus competencias conforme manda el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana.

Artículo 4.- Para cumplir con las funciones establecidas en el artículo anterior, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado conformará un equipo técnico con los delegados que se enumeran a continuación. Cada uno de ellos actuará en el marco de sus competencias.

- a) Delegado de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, quien lo coordinará.
- b) Delegado del Ministerio de Defensa Nacional
- c) Delegado del Ministerio del Interior
- d) Delegado del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas;
- e) Delegado de la Comandancia General de la Policía Nacional; y,
- f) Otros delegados de otras instituciones u organismos dependiendo de la naturaleza de la sesión.

Artículo 5.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deberán fortalecer los mecanismos de control de las instituciones pertenecientes al Sistema de Seguridad Pública y del Estado, para cumplir con los compromisos de prevenir, combatir y erradicar la fabricación, tráfico, tenencia y porte ilegal de armas de fuego.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 169 publicado el 27 de marzo de 1997 y reformado el 15 de junio de 2015 realícese las siguientes reformas:

1. Refórmese el literal i) del artículo 5 por lo siguiente:

“i) Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, permisos para porte y tenencia de armas a organizaciones de seguridad privada y otras personas jurídicas, conforme permita la normativa;”
2. Sustitúyase el primer inciso del artículo 11, por el siguiente:



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“Artículo 11.- Son comerciantes importadores, las personas naturales y jurídicas quienes su Registro Único de Contribuyente especifique su actividad afín a la importación de armas letales o no letales y cuyos artículos a ser comercializados, los obtienen de fábricas extranjeras; únicamente tratándose de sustancias químicas controladas, radiológicas y bacteriológicas, podrán ser importadas de fábricas o distribuidores autorizados. Se clasifican en comerciantes importadores de:”

3. Refórmese el artículo 15 por lo siguiente:

“Artículo 15.- Son armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, aquellas utilizadas con el objeto de defender la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y el orden constitucional, tales como:

- a) Pistolas superiores a calibre 9mm;
- b) Fusiles y armas automáticas, sin importar calibres;
- c) Los tanques de guerra, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- d) Lanza cohetes, lanzagranadas, bazucas en todos sus calibres;
- e) Granadas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, torpedos, proyectiles y minas;
- f) Granadas de iluminación fumígenas, perforantes o de instrucción;
- g) Armas que lleven dispositivos tipo militar como miras infrarrojas y lacéricas; o accesorios como lanzagranadas o silenciadores;
- h) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas; e,
- i) Las demás determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Las Fuerzas Armadas quedan facultadas para el cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal de emplear armas que no son de su uso privativo.”

4. Refórmese el artículo 27 por lo siguiente:

“Artículo 27.- La importación de armas y municiones de uso civil para las Instituciones Públicas, Organizaciones de Seguridad Privada y Clubes de Tiro, Caza y Pesca, se podrá realizar a través de los representantes o distribuidores de las empresas extranjeras o por sí mismas, previa solicitud por escrito formulada por la máxima autoridad del Organismo que las requiere y siempre que la cantidad a importarse se justifique.”



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

5. Modifíquese el inciso primero del artículo 30, a continuación de la palabra “civil”, incluir, el siguiente texto:

“así como también podrán incrementar su requerimiento de acuerdo con la necesidad que previamente sea justificada, respecto de la cantidad de armas a mantener en stock, bajo las siguientes modalidades:”

6. Inclúyase luego del literal b) del artículo 30 un literal c) con lo siguiente:

“c) Para mantener un stock máximo de armas no letales en el establecimiento comercial en los tipos y calibres autorizados:

1. Pistolas: 25 UND
2. Revólveres: 25 UND
3. Escopetas: 50 UND
4. Municiones:
 - a. 50 cartuchos por cada pistola y revólver; y,
 - b. 100 cartuchos para escopeta”.

7. Agréguese luego del artículo 61 el artículo 61.1 que diga:

“Artículo 61.1. Fabricación de Armas de Fuego Artesanal.- Se prohíbe a las personas naturales y jurídicas la fabricación de armas de fuego artesanal de fabricación nacional, así como la tenencia o porte de las mismas en el país, por ende a los organismos de control la emisión o renovación de autorizaciones de fabricantes artesanales de armas de fuego; y, el registro por primera vez o renovación de permisos para tener o portar este tipo de armas, disponiendo su entrega inmediata en un plazo no mayor a 90 días, desde la publicación del presente decreto en los Centros de Control de Armas a nivel nacional, so pena de las sanciones que establece el Código Orgánico Integral Penal.”

8. Agréguese luego del artículo 61.1 un artículo 61.2 que diga:

“Artículo 61.2.- Entrega voluntaria de armas industriales inhabilitadas y deterioradas.- Disponer la entrega voluntaria e inmediata en el plazo de 90 días de armas industriales por parte de la ciudadana o personas jurídicas que no cuenta con los permisos correspondientes, o por el pasar de los años estas se encuentran deterioradas, inservibles u obsoletas; por consiguiente, no aptas para ser utilizadas; similar procedimiento deberán adoptar las



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

personas jurídicas públicas o privadas con el armamento industrial que reposa en sus manos, a fin de quien mantiene en su poder estos bienes no se vea expuesto a las sanciones que establece el Código Orgánico Integral Penal.”

9. Agréguese luego del artículo 61.2. un artículo 61.3., que diga:

“Artículo 61.3.- Autorizar el porte y tenencia de armas ancestrales para actividades de caza y/o supervivencia de pueblos y nacionalidades ancestrales del Ecuador, mismas que se podrán usar exclusivamente en el territorio ancestral. Para hacer porte y uso fuera de esta jurisdicción de estas armas deberá tener la autorización emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.”

El territorio ancestral sería entendido conforme lo dispone la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el Reglamento correspondiente.”

10. Refórmese el artículo 64, para que este diga:

“Artículo 64.- Se concederá autorización para la producción de armas, municiones, explosivos, accesorios y fuegos artificiales de uso civil, previa solicitud al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las necesidades nacionales y a las regulaciones que expida el Ministro de Defensa Nacional mediante acuerdo.

La autorización para la producción de explosivos se concederá únicamente a las personas jurídicas con mayoría accionaria de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa o quien haga sus veces. El Ministerio de Defensa podrá disponer a las Fuerzas Armadas, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la destrucción y desmantelación de las fábricas de explosivos que no tienen la autorización para la producción de explosivos de conformidad con la normativa correspondiente.”

11. Elimínese en el texto del primer inciso del artículo 77 la frase: “y otra para fines deportivos o cacería”.
12. Elimínese en el texto el cuarto inciso del artículo 77.
13. Inclúyase en el texto del artículo 81, después de la frase “servicio activo”, la frase: “y pasivo”.



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

14. Sustitúyase el texto del artículo 82 por lo siguiente:

“Artículo 82.- El personal militar y policial, en servicio activo o pasivo, para obtener el permiso para portar armas de su propiedad, cumplirá con los requisitos previstos por el Comando Conjunto, establecidos para un procedimiento especial y expedito.”

15. Refórmese el artículo 84, por lo siguiente:

“Artículo 84.- Los permisos para porte o tenencia de armas de fuego para personas naturales y jurídicas tendrán una validez de dos y cinco años respectivamente, y para su renovación, y deberán cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento y lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial que el Ministro de Defensa emita para el efecto.

Las personas naturales podrán tener y portar el arma de uso civil para defensa personal si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir al menos 25 años de edad;
- b) Certificado de la prueba psicológica emitido por el Ministerio de Salud Pública;
- c) Certificado de destreza en el manejo y uso del arma emitido por el Ministerio de Defensa Nacional;
- d) No haber sido sentenciado con sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito;
- e) No registrar antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
- f) Certificado de superar el examen toxicológico, que determine que la persona no ingiere sustancias sujetas a fiscalización o no es alcohólica, emitido por Ministerio de Salud Pública.
- g) Los demás que establezca el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para el efecto.”

16. Agréguese el artículo 84.1. luego del artículo 84, para que este diga:

“Artículo 84.1.- El Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Interior incorporará a su Sistema Informático de Control de Armas, periódicamente, un registro de los siguientes datos:

- a) Personas que han sido sentenciadas mediante sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito;



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- b) Personas que consten en el listado que cuenten con antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar remitido por Policía Nacional, Sistema Integrado ECU 911, y del Consejo de la Judicatura;
- c) Ex servidores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que fueron dados de baja por mala conducta o ex servidores de cualquiera de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, que hubieren sido separados con sumario administrativo ;
- d) Personas pertenecientes a Grupos Delincuenciales Organizados. El listado se remitirá de manera periódica por parte de Ministerio del Interior al Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado;
- e) Información de las armas perdidas, hurtadas, robadas junto con la descripción de los hechos;
- f) Las demás personas que establezca el Ministerio de Defensa para el efecto.

Para efectos de control de porte y tenencia de armas, las personas naturales y jurídicas autorizadas a la venta de armas, servidores de la Policía Nacional y servidores de las Fuerzas Armadas, deberán verificar que la persona tenga la autorización emitida por el Ministerio de Defensa y que no conste en el registro del Sistema Informático de Control de Armas.

De incorporarse una persona en el registro del Sistema Informático de Control de Armas, y esta persona tenga un arma autorizada en su posesión, la Dirección de Control de Armas de las Fuerzas Armadas, deberá revocar el permiso de porte y de tenencia de armas y retirar el arma en posesión de la persona de manera inmediata, cuya entrega será de obligatorio cumplimiento.”

17. Inclúyase en el texto del artículo 85, luego de la palabra “portar”, las palabras “y de tenencia”.

18. Refórmese el texto del artículo 86, por lo siguiente:

“Artículo 86.- No se conferirá permiso para portar armas de fuego a: interdictos; dementes aunque no estén bajo interdicción; fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados; a quienes carecen de domicilio en el Ecuador; a quienes se encuentren inmersos en delitos contra la inviolabilidad de la vida; contra la integridad personal; violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; contra la libertad personal; contra la integridad sexual y reproductiva; contra el derecho a la propiedad; contra la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; contra la seguridad pública entre otros”.



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

19. Elimínese en el contenido del texto del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 169 publicado el 27 de marzo de 1997 y reformado el 15 de junio de 2015, la frase “instituciones bancarias”; y la palabra “bancos”.

SEGUNDA.- En el Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 1181 publicada en el Registro Oficial No. 383 el 17 de julio de 2008 realícese las siguientes reformas:

1. Agréguese un artículo 3.1. luego del artículo 3 que diga lo siguiente:

“Artículo 3.1. Servicios de apoyo y auxilio de la compañía de vigilancia y seguridad privada.- El personal de vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de sus labores, alertará por sí mismo o a través del centro de monitoreo de la compañía, de forma inmediata y obligatoria al Sistema Integrado ECU911 y colaborará con la Policía Nacional, en los siguientes casos:

- a) De manera preventiva, ante la sospecha del posible cometimiento de una infracción que ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes;
- b) Cuando se produzcan hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes; y,
- c) Cuando ocurran delitos o contravenciones flagrantes en su zona de responsabilidad.

Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada y su personal brindarán colaboración inmediata y proporcionarán información a la Policía Nacional en apoyo a la seguridad ciudadana.”

2. Refórmese el artículo 4, para que este diga:

“Artículo 4.- Vigilancia Fija.- Las compañías de vigilancia y seguridad privada bajo la modalidad de vigilancia fija son responsables de los puestos de vigilancia, y sus alrededores que de conformidad con las recomendaciones de seguridad y las disposiciones legales, se establezcan con el objeto de brindar protección permanente a las personas naturales y jurídicas, bienes muebles o inmuebles y valores en un lugar o área determinada.

Las funciones del personal de vigilancia y seguridad privada, se realizarán dentro y en los



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

alrededores del recinto o área de cada empresa, industria, establecimiento comercial, edificio o conjunto habitacional contratado, debiendo únicamente en estos lugares portar los elementos de trabajo, uniformes y armas debidamente autorizadas. En caso del uso de elementos de trabajo fuera de los lugares y horas de servicio, se procederá a su incautación y a la entrega del recibo correspondiente, con la descripción del bien incautado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley y en el presente reglamento.

El personal operativo de las compañías de vigilancia y seguridad privada utilizará correctamente el uniforme; así como los distintivos de cada organización, debidamente autorizados y registrados por el ente rector en la materia, a través del Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada, de la Inspectoría General de la Policía Nacional, de conformidad con el instructivo que para el efecto establezca el mismo organismo.

Los colores y distintivos del personal de vigilancia y seguridad privada no podrán ser similares a los de la Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y las o los servidores de entidades complementarias de seguridad reguladas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.”

3. Refórmese el artículo 16, para que este diga:

“Artículo 16.- Uso de Armas y Equipos.- El armamento y equipo deberá portarse única y exclusivamente en los áreas y horas de prestación de servicios establecidos en los respectivos contratos. Cuando no estuvieren siendo utilizados, estos reposarán en los depósitos especiales, rastrillos, bóvedas o cajas fuertes que, obligatoriamente, deberá disponer cada compañía de vigilancia y seguridad privada manteniendo las debidas seguridades de conformidad con la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y más disposiciones emanadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, debiendo guardar proporcionalidad a la capacidad de cobertura y operatividad de las compañías, con la siguiente distribución:

- a) Vigilancia Fija: 1 arma por dos guardias;
- b) Vigilancia Móvil: 1 arma por cada guardia, tripulante, supervisor o protector; y,
- c) Investigaciones: 1 arma por cada investigador.

Se podrá usar el arma en legítima defensa de cualquier derecho, propio o ajeno por parte de los prestadores y personal de servicios de vigilancia y seguridad privada cuando



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

concurra: una agresión actual e ilegítima; necesidad racional de la defensa; y, falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.”

4. Refórmese el artículo 17, para que este diga:

“Artículo 17.- Procedimiento con Armas no Utilizadas.- Las armas que las compañías de vigilancia y seguridad privada no utilicen por deterioro o desgaste, deberán ser destruidas. Las armas que las compañías de vigilancia y seguridad privada que no se utilicen por falta de puestos de servicio o falta de personal para cubrir los puestos de servicios, o están inhabilitadas deberán permanecer en sus respectivos rastrillos, pudiendo ser sometidos en cualquier momento a un proceso de inspección por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.”

5. Sustitúyase el artículo 23 por lo siguiente:

“Artículo 23.- Infracciones.- Los representantes legales y/o administradores de las compañías de vigilancia y seguridad privada, que incurrieran en infracciones de carácter administrativo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, serán sancionados. Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.”

6. Agréguese un artículo 23.1. luego del artículo 23, que diga lo siguiente:

“23.1.- Infracciones leves.- Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

- 1. No brindar información cuando es solicitada por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, por la Policía Nacional, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del ente rector en materia laboral y demás entidades de control, previo informe de la entidad respectiva.
- 2. No contar con rotulación y señalética al interior de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
- 3. No mantener en condiciones óptimas las instalaciones de la infraestructura, equipos tecnológicos y recursos materiales de los establecimientos autorizados por el ente rector de



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con el instructivo emitido para el efecto.
4. No exhibir en un lugar visible del establecimiento autorizado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, la autorización, el permiso de operación o funcionamiento vigente.
 5. No mantener el rótulo con la razón social o nombre comercial de la compañía u organización del sector asociativo de la economía popular y solidaria, en la fachada externa del domicilio; o, en el directorio respectivo en caso de encontrarse en un edificio.
 6. Uso de balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción que podría ser impuesta por la autoridad con competencia en tránsito de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
 7. No mantener actualizada la información correspondiente en el sistema informático que determine el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con lo establecido en la normativa respectiva.
 8. No dotar al personal el carné de identificación actualizado para el ejercicio de sus actividades.
 9. Denominar a su personal con grados jerárquicos o insignias similares a los utilizados en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o entidades complementarias de seguridad ciudadana.
 10. Ejercer, con acreditación caducada, las actividades establecidas en la Ley y las del presente reglamento, para el caso del personal de vigilancia y seguridad privada y los profesionales de la seguridad privada.
 11. Brindar servicios conexos o comercializar productos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin contar con la autorización vigente por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.”
7. Agréguese un artículo 23.2. luego del artículo 23.1 con lo siguiente:
- “Artículo 23.2.- Sanción por infracciones leves.- Las infracciones leves serán sancionadas de la siguiente manera:



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Al tratarse la primera falta leve cometida, en un período de trescientos sesenta y cinco días, se aplicará la multa equivalente a una remuneración básica unificada del trabajador en general.
 - b) Al tratarse de la segunda o ulteriores faltas leves cometidas en un período de trescientos sesenta y cinco días, se aplicará una multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.”
8. Agréguese un artículo 23.3. luego del artículo 23.2, que diga lo siguiente:

“Artículo 23.3.- Infracciones graves.- Constituyen infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

1. Realizar cambios respecto de la dirección domiciliaria, readecuaciones o cualquier intervención en la infraestructura sin autorización previa del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
2. No permitir la inspección y verificación al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público o a la unidad competente de la Policía Nacional, respecto de las instalaciones, puestos de servicio, vehículos y demás medios utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios regulados por la Ley y el presente reglamento.
3. No permitir la inspección y verificación al ente rector del trabajo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás entidades de regulación y control. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público podrá imponer la sanción establecida en este artículo, previo informe de la entidad de regulación y control cuando ésta carezca de la facultad sancionadora por este incumplimiento.
4. No dotar a su personal de vigilancia y seguridad privada con los uniformes o accesorios obligatorios para el desarrollo de sus actividades.
5. Incumplir el pago oportuno de la remuneración sectorial, beneficios de ley, aportes a la seguridad social y las demás obligaciones laborales con el personal de vigilancia y seguridad privada establecidas en la ley de la materia, en la presente Ley y el contrato de trabajo.
6. No supervisar el buen uso de uniformes o accesorios de su personal de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el reglamento respectivo.
7. Dotar a su personal con uniformes o accesorios no autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada.



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

8. Contratar personal sin cumplir con los requisitos o incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la normativa aplicable.
9. No colocar en los vehículos autorizados para la transportación de especies monetarias y valores, los adhesivos o distintivos aprobados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
10. No presentar el certificado de autorización de operación de los vehículos destinados para la transportación de especies monetarias y valores, otorgado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
11. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada utilizando vehículos blindados u otros medios de transporte, sin contar con el equipamiento, los sistemas o dispositivos de seguridad en óptimo estado funcional, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y la normativa que se emita para el efecto.
12. Prestar servicios de seguridad privada utilizando vehículos o cualquier otro medio que no hayan cumplido con el mantenimiento preventivo y correctivo, así como las recomendaciones del fabricante, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y la normativa que se emita para el efecto.
13. Establecer sucursales, oficinas o puntos de atención sin autorización por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, y conforme la Ley de Compañías.
14. No acatar disposiciones, directrices, lineamientos y demás normativa que el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público expida para la regulación y control de los servicios establecidos en la Ley y el presente reglamento.
15. Impartir los diferentes cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada con capacitadores que no se encuentren autorizados de conformidad con la reglamentación expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
16. Impartir cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada sin acatar los contenidos de la malla curricular, pensum o carga horaria, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente reglamento y la normativa que se emita para el efecto.
17. No cumplir con las planificaciones académicas autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
18. Matricular en cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente reglamento.



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

19. Presentar información o documentación errónea o inexacta que induzca al error al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en los procesos de regulación, acreditación, autorización o control de los servicios establecidos en la Ley y el presente reglamento.
 20. Realizar publicidad de cursos de formación y capacitación en seguridad privada no autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
 21. Impartir cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada con equipos, herramientas tecnológicas o en lugares distintos a los autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
 22. Guardar, mantener o parquear los vehículos destinados al transporte de especies monetarias y valores, en lugares ajenos a las instalaciones de las compañías de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, una vez concluida la prestación del servicio.
 23. Prestar, entregar o alquilar a terceros uniformes, equipos de protección, accesorios, tecnologías o cualquier medio logístico que pertenezca a los prestadores de los servicios de seguridad privada.
 24. Usar balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.
 25. No contar con la acreditación emitida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para comercializar productos o brindar servicios conexos a la seguridad privada, de conformidad con la normativa expedida para el efecto por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
 26. Contratar los servicios establecidos en la Ley y el presente reglamento, con una persona natural o jurídica que no cuente con la acreditación, autorización, permiso de operación o funcionamiento, según corresponda, o, el mismo se encuentre caducado.
 27. Incumplir sanciones por faltas leves.”
9. Agréguese un artículo 23.4. luego del artículo 23.3, con el siguiente texto:
- “Artículo 23.4.- Sanción por infracciones graves.- Las infracciones graves serán sancionadas de la siguiente manera:



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Al tratarse de la primera infracción grave cometida en un período de trescientos sesenta y cinco días, se aplicará una multa de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- b) Al tratarse de la segunda infracción grave cometida en un período de trescientos sesenta y cinco días, se sancionará con la suspensión del permiso de operación, uso de uniformes o de funcionamiento, la acreditación o autorización, según corresponda, por un período de entre quince y treinta días.
- c) Al tratarse de la tercera infracción grave cometida en un período de trescientos sesenta y cinco días, será sancionada con la cancelación definitiva del permiso de operación, funcionamiento o autorización, según corresponda.
- d) El cometimiento por primera vez de la infracción determinada en el numeral 5 del artículo 23.3. del presente Reglamento se sancionará con la suspensión del permiso de operación entre quince y treinta días. La reincidencia en el cometimiento de esta infracción dará lugar a la cancelación definitiva del permiso de operación. Para la aplicación de esta sanción no se tomará en cuenta el período de los trescientos sesenta y cinco días previstos en los literales anteriores y se requerirá la existencia del acto administrativo o sentencia ejecutoriada en firme que determine el incumplimiento de las obligaciones laborales, de conformidad con la normativa expedida para el efecto por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Las personas naturales incursoas en las infracciones serán sancionadas con un tercio de la multa que corresponda.”

10. Agréguese un artículo 23.5. luego del artículo 23.4, con el siguiente texto:

“Artículo 23.5.- Infracciones muy graves.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

1. Prestar los servicios establecidos en la Ley y el presente Reglamento, sin contar con el permiso de operación o funcionamiento otorgado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; o que este se encuentre caducado;
2. Romper o retirar, sin la debida autorización, los sellos de clausura impuestos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

3. No dotar a los guardias de seguridad con chalecos de protección balística, de conformidad con las características definidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN.
4. No contratar o mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros, de conformidad con la Ley y el monto previsto en el presente reglamento.
5. No contratar o mantener vigente la póliza de seguro de vida y de accidentes personales a favor de su personal con cobertura de veinticuatro horas, de conformidad con la Ley y el monto del presente reglamento.
6. No contratar o mantener vigente la póliza de seguro de transporte de especies monetarias y valores, de conformidad con la Ley y el monto previsto en el presente reglamento;
7. Falta de inclusión al personal de seguridad privada en la póliza de seguro de vida y de accidentes personales desde el primer día de inicio de la relación laboral.
8. Brindar servicios de seguridad de transporte de especies monetarias y valores utilizando vehículos o cualquier otro medio no autorizado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
9. Realizar modificaciones o alteraciones a los vehículos o a cualquier otro medio destinados al servicio de transporte de especies monetarias y valores, respecto a equipamiento, sistemas o dispositivos de seguridad o blindaje según corresponda, sin autorización por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
10. Prestar servicios distintos a los autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
11. Conferir certificados de asistencia o aprobación de cursos al personal de seguridad privada, que no hayan recibido, asistido, finalizado o aprobado los cursos de formación y capacitación.
12. Impartir cursos de seguridad privada regulados por la Ley y el presente reglamento, en materia de seguridad privada, sin la autorización del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
13. Impartir cursos que no se encuentren contemplados en la Ley y el presente reglamento.
14. Matricular al personal de seguridad privada en cursos de capacitación sin su consentimiento y conocimiento previo.
15. Presentar información o documentación errónea o inexacta que induzca al error al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público durante todo



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

el proceso de emisión o renovación del permiso de funcionamiento o de operación de matrices o sucursales.

16. Transferir la responsabilidad al personal de seguridad privada sobre la reposición económica de bienes robados o hurtados en los lugares que estén o estaban a su cargo; siempre y cuando no exista sentencia judicial que determine su responsabilidad.
17. Utilizar la denominación, logotipos o distintivos del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público o de la Policía Nacional, para promocionar, ofrecer cursos o servicios de seguridad privada sin estar debidamente autorizados por estas instituciones.
18. Obligar o presionar al personal de seguridad privada a realizar cursos de formación, capacitación, reentrenamiento o especialización en un determinado centro de formación y capacitación, excepto en los casos en los que los valores sean cubiertos por el empleador.
19. Descontar de la remuneración del personal de seguridad privada, valores económicos por concepto de formación, capacitación, reentrenamiento o especialización.
20. No cumplir con las tarifas de los servicios reglamentados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
21. Prestar servicios de seguridad privada para realizar actividades ilícitas, según así lo determine la autoridad competente.
22. Prestar, utilizar, entregar o alquilar prendas, equipos de protección, uniformes, armamento, tecnologías y cualquier medio logístico que pertenezca a los prestadores de servicios de seguridad privada para el cometimiento de actividades ilícitas, según así lo determine la autoridad competente.
23. Venta y/o alquiler de armas sin autorización.”

11. Agréguese un artículo 23.6. luego del artículo 23.5 con el siguiente texto:

“Artículo 23.6.- Sanción por infracciones muy graves.- El cometimiento de las infracciones muy graves establecidas en el presente reglamento, será sancionado con la cancelación definitiva de la acreditación, permiso de operación, funcionamiento o autorización según corresponda; para el caso de los prestadores de servicios de privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente.



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para el caso de las personas naturales que cometan la infracción contemplada en el numeral 1 de este artículo, se le impondrá la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y se suspenderá su acreditación como guardia si la tuviere, por el plazo de dos años.

Una vez que haya sido ejecutada la cancelación definitiva del permiso de operación o funcionamiento, si la compañía sigue operando, será sancionada con una multa de entre quince y veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la cual deberá ser cobrada según lo que establezca el reglamento. Además, se notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al Servicio de Rentas Internas para el procedimiento de disolución, liquidación, cancelación, según corresponda.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de Defensa en coordinación con la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, y el Ministerio del Interior actualizarán la normativa correspondiente, y el Sistema Informático de Control de Armas en el plazo máximo de seis (6) meses. El Estado, a través del ente rector de economía y finanzas, asignará los recursos necesarios a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, en el ámbito de sus competencias para que previa planificación anual y plurianual, cuenten con los sistemas y equipamiento que aseguren poseer mecanismos tecnológicos idóneos, para el control de armas y explosivos, rastreo, marcaje, registro biométrico, balístico, registros de trazabilidad de las armas y un registro único de personas con prohibición de venta, porte y tenencia de armas a ser alimentado conjuntamente por las instituciones obligadas y sirva de mecanismo de verificación en el control de armas a nivel nacional.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Decreto No. 749 de 28 de abril de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 442 de 6 de mayo del 2011, reformado con Decreto Ejecutivo 701 de 25 de junio del 2015, publicado en el Registro Oficial 537, Primer Suplemento de 6 de julio del 2015.

SEGUNDA.- Deróguese todo instrumento de carácter normativo de igual o menor jerarquía que contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL



No. 707
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado; Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior en lo que corresponda.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 1 de abril de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA